



# BOLETIN OFICIAL

AÑO LXII- N° 13446

Miércoles 8 de Julio de 2020

Edición Vespertina de 5 Páginas

## AUTORIDADES

Esc. MARIANO EZEQUIEL ARCIONI  
Gobernador

Sr. Ricardo Daniel Sastre  
Vicegobernador

Sr. José María Grazzini Agüero  
Ministro de Gobierno y Justicia

Lic. Oscar Abel Antonena  
Ministro de Economía y  
Crédito Público

Dr. Andrés Matías Meiszner  
Ministro de Educación

Dr. Fabian Alejandro Puratich  
Ministro de Salud

Dr. Federico Norberto Massoni  
Ministro de Seguridad

Arq. Gustavo José Aguilera  
Ministro de Infraestructura, Energía y  
Planificación

Ing. Fernando Martín Cerdá  
Ministro de Hidrocarburos

Lic. Leandro José Cavaco  
Ministro de Agricultura, Ganadería,  
Industria y Comercio

Sr. Néstor Raúl García  
Ministro de Turismo y Áreas Protegidas

Lic. Eduardo Fabián Arzani  
Ministro de Ambiente y Control del Desarrollo  
Sustentable

Aparece los días hábiles - Rawson (Chubut)

Registro Nacional de la  
Propiedad Intelectual N° 991.259

HORARIO: 8 a 13.30 horas  
AVISOS: 8.30 a 11.30 horas  
LUNES A VIERNES

Dirección y Administración  
15 de Septiembre S/N° - Tel. 4481-212  
Boletín Oficial: Teléfono 4480-274  
e-mail:  
boletinoficialchubut@gmail.com

## SUMARIO

### SECCIÓN OFICIAL

#### DECRETO PROVINCIAL

Año 2020 - Dto. N° 597 - Dispónese Medidas Restrictivas y determinese que las provisiones del presente decreto regirán en las localidades de Comodoro Rivadavia, Rada Tilly y Puerto Madryn ..... 2-4

### SECCIÓN GENERAL

Edictos Judiciales - Remates - Convocatorias  
Licitaciones - Avisos ..... 4-5

CORREO ARGENTINO	FRANQUEO A PAGAR Cuenta N° 13272 Subcuenta 13272 F0033
	9103 - Rawson - Chubut

---

# Sección Oficial

---

## EDICIÓN VESPERTINA

### DECRETO PROVINCIAL

**PODER EJECUTIVO: Dispónese Medidas Restrictivas y determínese que las previsiones del presente decreto regirán en las localidades de Comodoro Rivadavia, Rada Tilly y Puerto Madryn**

**Dto. N° 597/20  
Rawson, 07 de Julio de 2020**

#### VISTO:

El Expediente N° 1560/2020 MGyJ, el DECNU 576/20 sus antecedentes y concordantes, y demás normas complementarias del Estado Nacional; leyes y decretos provinciales; todos sancionados en el marco de la pandemia, entre ellos, el último 544/20; y

#### CONSIDERANDO:

Que por Decreto 544/20, en el marco de la emergencia pública sanitaria vigente como consecuencia de la pandemia declarada en torno al COVID-19 y la situación epidemiológica existente en el país y en nuestra provincia; de conformidad a las previsiones del DECNU nacional 576/20 y en ejercicio de las facultades allí conferidas; este Poder Ejecutivo Provincial dispuso la medida de distanciamiento social preventivo y obligatorio (DISPO), para las personas de la totalidad de las localidades de la Provincia de Chubut, con el alcance allí previsto;

Que la medida preventiva mencionada tendría vigencia desde la fecha del decreto por la que se dispuso, hasta el 17 de julio de 2020 inclusive, o hasta que los criterios epidemiológicos y sanitarios verificados recomienden su modificación, suspensión o sustitución, o una norma nacional así lo disponga;

Que como se viene haciendo desde que fue declarada la emergencia sanitaria y, sobre todo desde que se conoció el primer caso positivo de Coronavirus en nuestra provincia, el Ministerio de Salud Provincial, su equipo de especialistas y epidemiólogos, efectúan una tarea constante de evaluación epidemiológica a los fines de determinar el estado de situación y las medidas que deben ser adoptadas en consecuencia;

Que en esa labor, cada vez que lo han considerado necesario en pos de proteger la salud de los chubutenses, han aconsejado con acertado criterio la modificación de las medidas preventivas adoptadas a los fines de adecuarlas a las particulares circunstancias imperantes en todas o algunas localidades;

Que también ha sido una constante, desde que se detectaron los primeros casos de COVID-19 en la provincia, el trabajo coordinado con los Municipios y Comunas de Chubut, con el claro objetivo de dar respuesta a las necesidades propias de cada localidad, atendiendo el impacto que la enfermedad tuvo en cada una de ellas, el comportamiento que las personas asumieron ante las medidas adoptadas y el resultados que éstas tuvieron en la tarea de evitar la propagación del virus SARS-CoV-2 y el contagio de la enfermedad que éste provoca;

Que siempre ha sido prioridad para este Gobierno provincial, la preservación de la salud de la población, por lo que se arbitraron todos los medios a los fines de hacer efectivo el cumplimiento de las medidas preventivas de aislamiento, distanciamiento y prohibición de circular dispuestas por el Estado Nacional para prevenir la propagación del virus y la transmisión de la enfermedad entre la población. Sin perjuicio de ello, y como consecuencia de que las medidas preventivas dispuestas originalmente de manera genérica fueron prorrogadas en sucesivas oportunidades, fue necesario adoptar otras destinadas a contrarrestar los efectos negativos que ellas tuvieron en el ámbito económico, social y espiritual de las personas. En ese marco, en ejercicio de facultades conferidas por el Ejecutivo Nacional, se establecieron excepciones a las medidas de aislamiento y de prohibición de circular dispuestas al comienzo y, posteriormente, se receptó la medida de distanciamiento social preventivo y obligatorio prevista a nivel nacional para las localidades en condiciones más favorables, que implicó una habilitación más amplia de actividades y la modificación de la prohibición de circular por una mínima y razonable reglamentación de ese derecho, entre otras medidas;

Que al enfrentar el desafío que la pandemia implica y para obtener los mejores resultados en esa tarea, este Gobierno Provincial ha adoptado las medidas necesarias y ha ejecutado las acciones pertinentes y oportunas adecuando su accionar a la dinámica del brote y su impacto en las distintas jurisdicciones del territorio provincial;

Que en los últimos días los epidemiólogos y demás especialistas del Ministerio de Salud de la Provincia de Chubut, en la tarea habitual de evaluación de la situación sanitaria de las distintas localidades de la provincia, determinaron que en Comodoro Rivadavia se modificó la situación epidemiológica, ya que los primeros casos positivos de COVID-19 detectados tenían un nexo claro, pero se sostuvieron en el tiempo determinándose la transmisión por conglomerado y, en los últimos diez días comenzaron a detectarse casos en los que a través de la investigación epidemiológica no es posible identificar una fuente de contagio;

Que estos extremos fueron informados a las autoridades de salud nacional, quienes luego de evaluar la situación concluyeron que en esa localidad existe «transmisión comunitaria con predominancia de conglomerado» del virus que causa la enfermedad declarada pandemia;

Que los expertos, luego de evaluar los criterios epidemiológicos en esa ciudad y el comportamiento que

han tenido sus habitantes ante las medidas de prevención dispuestas y atendiendo la calificación efectuada por el Gobierno Nacional, recomiendan adoptar medidas que hagan disminuir la circulación de personas y la restricción de las actividades que impliquen reunión de personas o hagan dificultoso el control del cumplimiento de la medida preventiva de distanciamiento entre ellas;

Que ante la complejidad de la situación surgida con la aparición de numerosos casos en Comodoro Rivadavia, con el fin de detener la curva de contagios que se disparó causando alerta y preocupación y evitar el avance de la enfermedad, resulta necesario modificar las medidas preventivas que rigen desde el Decreto 544/20 (conf. su art. 3º) dictado de conformidad a las previsiones del DECNU 576/20, ajustándolas a la nueva realidad imperante y hasta tanto ésta sea controlada o revertida. Por recomendación de los expertos, la medida también deberá abarcar la ciudad de Rada Tilly en atención a su cercanía con la de Comodoro Rivadavia y su estrecha vinculación laboral, económica y social, lo que habilita su tratamiento como conglomerado;

Que en la ciudad de Puerto Madryn también fueron verificados contagios sin nexo epidemiológico claro. A la fecha se continúa con la tarea de evaluación a los fines de confirmar la «transmisión comunitaria» que se presume existente. Respecto de esta localidad las autoridades sanitarias nacionales indicaron que la situación se califica como de «casos esporádicos de transmisión comunitaria»; lo que impone la adopción de medidas análogas;

Que se convocó a los Intendentes de los Municipios involucrados para ponerlos en conocimiento de las conclusiones a las que se arribó desde el área de salud, y las medidas que se considera oportuno y necesario adoptar en el mejor interés de la población para afrontar la nueva realidad imperante.

Que de la reunión presencial y mediante video conferencia con el Comité de Crisis, se arribó a la conclusión que se plasma en este decreto. Asimismo, y entendiendo que el trabajo mancomunado es indispensable para batallar con esta pandemia, se acordó continuar trabajando en estrecha colaboración y de manera coordinada, en el control del cumplimiento estricto de las normas vigentes y las restricciones que aquí se establecen;

Que en atención a las previsiones de los decretos de necesidad y urgencia, leyes y decretos citados en el visto; como así también las disposiciones de la Constitución de la Provincia de Chubut que le imponen el deber de adoptar las medidas tendientes a resguardar la salud de los habitantes de la provincia; el Poder Ejecutivo Provincial se encuentra debidamente facultado para emitir el presente decreto que modifica la reglamentación vigente, en las localidades alcanzadas por el mismo;

Que el presente decreto se dicta en protección del derecho elemental a la salud y en el mejor interés de la población;

Que ha tomado legal intervención la Asesoría General de Gobierno;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT  
**DECRETA**

Artículo 1º: De conformidad a la situación epidemiológica descrita en los considerandos respectivos, se disponen las medidas restrictivas de las previsiones en el Decreto 544/20, que en adelante se indican.

Artículo 2º: Vigencia. Determinése que las previsiones del presente decreto regirán en las localidades de Comodoro Rivadavia, Rada Tilly y Puerto Madryn, y tendrán vigencia desde las 00:00 horas del día martes 07 de julio, por el plazo de catorce (14) días o hasta que los criterios epidemiológicos y sanitarios verificados por la autoridad de salud provincial recomienden su modificación o sustitución, o una norma nacional así lo disponga.

Artículo 3º: Circulación urbana. Regláméntese la circulación de las personas en las localidades alcanzadas por las previsiones del presente, teniendo en cuenta la terminación del documento nacional de identidad (D.N.I.) según el siguiente cronograma: Lunes- miércoles- viernes: Sólo podrán circular, aquellas personas cuyos documentos terminen en números par.

Martes- jueves- sábado: Sólo podrán circular, aquellas personas cuyos documentos terminen en números impar. Domingos: Podrán circular sin restricciones.

Quedan excluidas de la observancia de lo dispuesto en el presente artículo, las personas que circulan con autorizaciones o excepciones expresas otorgadas por normas nacionales o provinciales con sustento en la actividad o servicio que prestan, y para el ejercicio de éstas.

Artículo 4º: Ingreso a la provincia. Se mantiene la vigencia de las disposiciones de los artículos 4to. a 6to. del Decreto 544/20. Circulación interurbana. Se restringe el ingreso y egreso a las localidades mencionadas en el artículo 2º. Sólo podrán ingresar o salir de ellas las personas que cuenten con autorización para circular en virtud de normas nacionales o provinciales con sustento en la actividad o servicio que prestan, o bien cuando su circulación se encuentre debidamente justificada en motivos de salud.

Las personas que quieran hacer uso de la autorización conferida no deberán encontrarse incluidas en alguna de las causales restrictivas de la circulación previstas en el artículo 8º del decreto 544/20; y deberán limitar sus desplazamientos fuera de su ciudad de origen al estricto cumplimiento de la actividad que sustentó la autorización, acatando las normas sanitarias y protocolos dispuestos por las autoridades nacionales, provinciales. La excepción a la limitación de circulación interurbana será ejercida a través de la plataforma digital [www.seguridad2.chubut.gov.ar](http://www.seguridad2.chubut.gov.ar), o la que en el futuro la reemplace.

En atención a la calificación de «transmisión comunitaria con predominancia de conglomerado», las personas que residen en el conglomerado Comodoro Rivadavia- Rada Tilly, cuando se trasladen fuera de él, deberán cumplir con el «aislamiento preventivo obligatorio» (APO-cuarentena) en su lugar de destino. Se exceptúan de lo previsto en este párrafo las personas cuyo traslado se justifica en la actividad o servicio esen-

cial que prestan.

Circulación de transporte público o privado de personas, y de cargas. Se mantiene la vigencia de las disposiciones de los artículos 17,18, 19 y 20 del Decreto 544/20. Se exceptúan de la limitación para circular que se establece en este artículo a los habitantes del conglomerado integrado por las ciudades de Comodoro Rivadavia y Rada Tilly, estrictamente para circular entre esas localidades.

Artículo 5º: Restricciones y recaudos para circular y desarrollar actividades. Se mantiene la vigencia de las previsiones del Decreto 544/20 en orden a las personas a las que está restringido circular, desarrollar actividades y prestar servicios (art. 8º); las relativas a las normas de conducta general y de protección (art. 9º); y de las que definen las condiciones exigidas para el desarrollo de actividades y prestación de servicios (art. 10).

Artículo 6º: Actividades recreativas autorizadas. Durante la vigencia del presente, en las localidades de Comodoro Rivadavia, Rada Tilly y Puerto Madryn, sólo están autorizadas las actividades recreativas que se desarrollan de manera individual, que no requieren equipamiento o el equipamiento es individual (caminata, ciclismo, montañismo, running). Se podrán realizar cumpliendo el cronograma previsto en el artículo 3º del presente.

Artículo 7º: Salidas de esparcimiento. Establécese que las salidas de esparcimiento autorizadas por el artículo 12 del Decreto 544/20 en beneficio de la salud y el bienestar psicofísico de las personas, podrán ser realizadas según el cronograma definido en el artículo 3º del presente.

Artículo 8º: Reuniones familiares. Manténgase la suspensión dispuesta en el artículo 15 del Decreto 544/20

Artículo 9º: El Ministerio de Salud, el Comité de Crisis Provincial y los señores Intendentes, evaluarán la trayectoria de la enfermedad y la situación sanitaria imperante, a los siete (7) días de la fecha del presente, y recomendarán a este Ejecutivo Provincial la continuidad de las medidas adoptadas hasta completar el plazo de catorce (14) días o suspenderlas, incluso, modificarlas, restringirlas, intensificarlas o prorrogarlas por el plazo que considere pertinente, en protección de la salud de la población.

Artículo 10º: Los Ministerios de Salud y de Segu-

ridad Provincial y las autoridades locales involucradas, cada una en el ámbito de su competencia, y en estrecha colaboración y coordinación, dispondrán los procedimientos de fiscalización necesarios para garantizar el cumplimiento de las previsiones del presente decreto y normas concordantes; reforzando los controles en el ingreso a las localidades respecto del cumplimiento de las normas de limitación de la circulación vigentes, de los protocolos de salud nacional y provincial y toda otra norma que se disponga en protección de la salud de la población, aportando los recursos a su disposición.

Artículo 11º: Las disposiciones del presente decreto constituyen normas máximas, las autoridades locales, en el ámbito de su competencia y jurisdicción, podrán dictar aquellas reglamentaciones complementarias que consideren necesarias sin exceder las flexibilizaciones establecidas por la autoridad provincial y nacional, ni alterar el contenido de las mismas. Artículo 12º: Suspéndase en las localidades referidas en el artículo 2º, y por el plazo de vigencia del presente, la aplicación de las previsiones del decreto 544/20 en cuanto hayan sido materia de modificación por este decreto o se opongan a sus disposiciones.

Artículo 13º: Ínstese a los habitantes de las localidades alcanzadas por las disposiciones del presente a asumir un rol responsable, manteniéndose en situación de aislamiento, limitando su circulación fuera del domicilio a situaciones de estricta necesidad.

Artículo 14: El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los departamentos de Salud, de Seguridad y de Gobierno y Justicia.

Artículo 15: Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.-

Esc. MARIANO EZEQUIELARCIONI  
Dr. FABIAN ALEJANDRO PURATICH  
Dr. FEDERICO NORBERTO MASSONI  
Sr. JOSÉ MARÍA GRAZZINI AGÜERO

---

## Sección General

---

**TASAS RETRIBUTIVAS - AÑO 2020- LEY XXIV N° 87**

Nota: Título V: TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

Artículo 53°.- Fijase el valor Módulo en \$ 0,50 (CINCUENTA CENTAVOS)

Artículo 60°.- Fijanse las siguientes tasas Retributivas para la venta de ejemplares del Boletín Oficial y para las publicaciones que en el se realizan, que se expresan en MODULOS en el siguiente detalle:

**B- DIRECCION DE IMPRESIONES OFICIALES****a) Ejemplares del Boletín Oficial.**

1. Número del día	M 44	\$ 22,00
2. Número atrasado	M 52	\$ 26,00
3. Suscripción anual	M 4403	\$ 2201,50
4. Suscripción diaria	M 9686	\$ 4843,00
5. Suscripción semanal por sobre	M 4843	\$ 2421,50

**b) Publicaciones.**

1. Por centímetro de columna y por día de Publicación, de remates, convocatorias, asambleas, balances de clubes, cooperativas y otros	M 101	\$ 50,50
2. Por página y por día de publicación de balances de sociedades anónimas	M 2743	\$ 1371,50
3. Por una publicación de Edictos Sucesorios	M 686	\$ 343,00
4. Las tres publicaciones de edictos Sucesorios	M 2052	\$ 1026,00
5. Las tres publicaciones de descubrimientos de minas y concesión de canteras y edictos de mensura minera	M 5030	\$ 2515,00
6. Las dos publicaciones de edictos de exploración y cateo	M 3919	\$ 1959,50
7. Las cinco publicaciones de avisos de comercio (Ley 11867)	M 3522	\$ 1761,00
8. Por tres publicaciones de comunicado de Mensura	M 3522	\$ 1761,00
9. Los folletos o separatas de Leyes o Decretos Reglamentarios	M 344	\$ 172,00